

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

El escrito allegado por el apoderado de la señora LEONOR GOMEZ DAVILA junto con sus anexos (notificaciones correos electrónicos) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, el juzgado reconoce al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON como apoderado judicial de MAURICIO HERRERA VARGAS, MARIA CAROLINA HERRERA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERRERA TORRES y NATALIA HERRERA TORRES en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se reconoce a MAURICIO HERRERA VARGAS y MARIA CAROLINA HERRERA VARGAS como herederos del fallecido MAURICIO HERRERA VELEZ en su calidad de hijos, calidad, que se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento que allega el memorialista al expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se reconoce a MARIA ALEJANDRA HERRERA TORRES y NATALIA HERRERA TORRES como herederas por representación del causante MAURICIO HERRERA VELEZ en su calidad de nietas, al ser hijas de ANDRES HERRERA DIAZ hijo del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento que allegan, quienes también aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos en la presente providencia, en contra del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia.

**Fundamentos del Recurrente:** En síntesis, señala el recurrente: “...Mediante el auto impugnado el despacho por considerar que la demanda de sucesión cumplía los requisitos de ley y se habían subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, ordenó la apertura del proceso de sucesión y reconoció a la señora **LEONOR GÓMEZ DAVILA** como “*compañera supérstite del causante*”, entre otros pronunciamientos consecuenciales a la apertura de la sucesión...El despacho debe revocar el auto impugnado y en su lugar rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante NO subsano dentro del término de ley en debida forma la demanda...manifiesta que “denuncia como bienes de la sucesión”:a) “los derechos del causante vinculados a la sociedad **PROMOTORA HERRERA VARGAS**”, señalando que el causante tenía supuestamente el “37.97% de las acciones” lo cual a su sentir vale “\$38.940.064.844” y el 98% de las utilidades indicando unos valores. b) “los derechos correspondientes a la liquidación laboral que adeuda al causante la sociedad *Hacienda la Cabaña*”, precisando que estos derechos fueron avaluados por el mismo causante en la cláusula 14.2 de su testamento, en la suma equivalente a \$30.000.000 mensuales. Destacándose que el apoderado de la demandante no aportó soportes de la

*existencia de estos bienes, ni de el avalúo de los mismos diferentes a los que ya había aportado en la demanda y que el juzgado consideró insuficientes al inadmitir la demanda...Por último termina diciendo que solicita al juzgado “dispensarme de las exigencias que no puedo cumplir...Respecto del inventario hay que señalar que el mismo debe presentarse como anexo, y debe contener los requisitos de ley, esto es, los establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936. En consecuencia, de todo lo anterior solicito al despacho revocar el auto impugnado en su lugar rechazar la demanda, al no haberse subsanado en debida forma las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio. Sin perjuicio de estas graves irregularidades, en el presente caso también se han cometido las siguientes irregularidades que se relacionan en los cargos a continuación relacionados: **Cargo segundo: Ausencia de la relación de los bienes de la demandante y sus avalúos para efectos de calcular la porción conyugal complementaria reclamada. Cargo tercero: Indebido reconocimiento de la demandante:** En el numeral tercero del auto impugnado se reconoce a la demandante como “compañera permanente supérstite del causante” **de la sociedad conyugal.** En parte alguna del expediente obra prueba de la unión marital de hecho. Por el contrario, en la demanda se menciona que la demandante tiene la calidad de cónyuge supérstite y se aporta registro civil de matrimonio. Por lo anterior también se debe reponer el auto fustigado. **Cargo cuarto: Falta de la aportación de pruebas respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el testamento Cargo quinto: Falta de aportación de certificación de vigencia del testamento.**”*

**Dentro del término de traslado el abogado de la señora LEONOR GOMEZ DAVILA no se pronunció.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, así como la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la presente sucesión se admitió en debida forma como quiera que el interesado subsanó los defectos de la misma.

Para lo anterior, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso (C.G.P.) que Dispone:

*“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*1. La prueba de la defunción del causante.*

2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

El Despacho advierte que el apoderado de la interesada señora LEONOR GOMEZ DAVILA tanto en la demanda como en la subsanación de la misma allegó una relación de bienes relictos, así como un valor estimado de los mismos (derechos vinculados a la sociedad PROMOTORA HERRERA VARGAS y derechos de la liquidación laboral que le adeuda al causante la sociedad HACIENDA LA CABAÑA S.A.) acompañando copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Promotora Herrera Vargas, copia de los estados financieros comparados de dicha sociedad, así mismo manifestó no denunciar pasivos de dicha sucesión.

En el artículo que en apartes anteriores se transcribe (489 numeral 5° del C.G.P.) indica que debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, pero no es obligación allegarlas en caso de no contar con las mismas, como quiera que será en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.) donde se deberá acreditar la existencia de los activos y pasivos que pretendan inventariarse, en caso de no contar con las pruebas respectivas, será en dicha diligencia donde se excluirán o no las partidas.

De igual manera, dicho artículo en su numeral 2° solo requiere la copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias y de su apertura o publicación según el caso, y la parte interesada allegó copia del testamento contenido en la escritura pública No.1914 de fecha 5 de julio de 2013 otorgada en la Notaría Treinta (30) de Bogotá, donde aparecen designados los herederos universales con derecho a intervenir en el proceso sucesorio como el legado instituido en favor de la cónyuge sobreviviente, la norma no requiere que el testamento otorgado mediante Escritura Pública tenga un certificado de vigencia, a diferencia de los testamentos privilegiados que si tienen una caducidad.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de la señora LEONOR GOMEZ DAVILA se aclara que la misma se reconoce como cónyuge superviviente del causante MAURICIO HERRERA VELEZ conforme al registro civil de matrimonio allegado a las diligencias a folio 3 del expediente y no como compañera superviviente, como por error quedo consignado en el auto admisorio de la demanda.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la señora LEONOR GOMEZ DAVILA se reconoce en su calidad de cónyuge superviviente del causante MAURICIO HERRERA VELEZ.

Ejecutoriada la presente providencia secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº _____
De hoy _____
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP